



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002515-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02608-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **STEVE MARCELO PIMENTEL YUPA**
Entidad : **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02608-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de agosto de 2023, interpuesto por **STEVE MARCELO PIMENTEL YUPA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.** con N° Expediente 23-025285 de fecha 18 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega, por correo electrónico, de la siguiente información:

“1. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA Y PSICOTÉCNICA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE BECAS PARA EL CURSO BÁSICO DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO QUE SE DIO ENTRE ABRIL Y JUNIO DE 2022.

2. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA Y PSICOTÉCNICA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE BECAS PARA EL CURSO BÁSICO DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO QUE SE DIO ENTRE SETIEMBRE Y NOVIEMBRE DE 2022.

3. MATERIAL DE LAS CLASES, PRÁCTICAS, CONTROLES Y/O EXAMENES DEL CURSO BÁSICO DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO QUE SE CONVOCÓ EN SETIEMBRE/OCTUBRE DE 2022 (EL ULTIMO DEL 2022) (WORD, PDFS, PPTS, ETC).”

Con fecha 7 de agosto de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002311-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 10562-2023-JUS/TTAIP, el 23 de agosto de 2023, registrado con Expediente N° 23-029762 y Documento N° 10562-2023JUSTTAIP; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a las evaluaciones psicológicas, psicotécnicas de convocatoria pública para el curso básico de control de tránsito aéreo, entre otra documentación detallada en su solicitud. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Respecto de la entidad a la que se ha requerido información, cabe indicar que el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad³, señala que *“CORPAC S.A., es una empresa del Estado de derecho privado, perteneciente al Sector Transporte y Comunicaciones, funciona bajo la forma de sociedad anónima, con autonomía técnica, económica, administrativa y financiera, con arreglo a la política, objetivos y metas que se establezcan, de conformidad con las disposiciones legales y regulaciones aeronáuticas vigentes.”* (Subrayado agregado); de allí que le resulten aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 8 de esta norma, que señala que *“Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley.”*

Asimismo, respecto de la información requerida, cabe señalar que el artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad⁴, señala que el Área Centro de Instrucción de Aviación Civil, tiene por objetivo *“Gestionar la formación, capacitación, actualización y especialización del personal, así como la generación de actividades de carácter académico, impulsando la optimización de competencias, acorde con el plan estratégico, los planes de desarrollo, el avance tecnológico, la normatividad aeronáutica vigente y los requerimientos de formación de cuadros de personal de la Empresa”* (Subrayado agregado); asimismo, dicha área, tiene entre sus funciones, las siguientes:

- “1) Supervisar la ejecución de estudios que identifiquen las necesidades de formación, capacitación, actualización y especialización del personal de la Empresa.*
(...)
- 3) Gestionar, conducir y administrar los procesos de selección de candidatos a becas de capacitación, ser partícipe de la comisión designada para tal efecto, y en general de la participación del personal a los diversos eventos de formación y perfeccionamiento.*
(...)

³ Consulta efectuada en el siguiente enlace:
[http://portal2.corpac.gob.pe/Docs/Transparencia/ROF/Reglamento_Organizacion_Funciones_CORPAC_AD_001-2430-2019_\(SD.157.2019_29-11-2019\).pdf](http://portal2.corpac.gob.pe/Docs/Transparencia/ROF/Reglamento_Organizacion_Funciones_CORPAC_AD_001-2430-2019_(SD.157.2019_29-11-2019).pdf)

⁴ Ídem.

- 7) Ejecutar las actividades académicas y de soporte a la instrucción, verificando que se apliquen las mejores prácticas de la industria de la aviación, en materia de capacitación del personal de la aviación civil nacional e internacional.

(...)

- 14) Supervisar y verificar la conformidad de la documentación correspondiente al trámite de pago por refrigerio y movilidad a los becarios (alumnos regulares) de los cursos básicos de formación que se dictan en el CIAC.

(...)" (Subrayado agregado)

De igual manera, a modo de referencia, se aprecia que conforme al "PROSPECTO DE ADMISIÓN XXXIV, XXXV, XXXVI Y XXXVII CURSO BÁSICO DE CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO – 2023"⁵, el proceso de selección se realiza en virtud a los siguientes criterios: conocimientos, psicotécnica y psicológica, inglés, test de confiabilidad, entrevista personal y examen médico. En relación a la prueba psicotécnica y psicológica, el citado prospecto, señala que "Está conformada por una serie de pruebas que miden las habilidades y aptitudes intelectuales y psicotécnicas de los candidatos; así como los factores de personalidad que aseguren un equilibrio psicológico y emocional, para el desempeño eficiente de sus funciones".

Por lo expuesto, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente, en la medida que la documentación se encuentra vinculada a un proceso de selección a cargo del Área Centro de Instrucción de Aviación Civil; esto es, en cumplimiento de su función de gestionar, conducir y administrar los procesos de selección de candidatos a becas de capacitación.

Asimismo, esta instancia debe precisar que, atendiendo a los términos de los ítems 1 y 2 de la solicitud del recurrente, no se advierte que el requerimiento comprenda a la evaluación psicotécnica y psicológica de un postulante o candidato, sino al contenido de las pruebas sin datos; por lo que su otorgamiento no implica el acceso a la información de la salud personal de terceros.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

⁵ Consultado en el siguiente enlace:
<http://extranet.corpac.gob.pe/PASH/Bienvenida>.

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

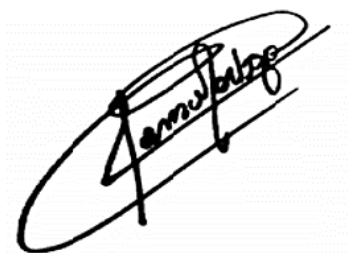
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **STEVE MARCELO PIMENTEL YUPA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con N° Expediente 23-025285 de fecha 18 de julio de 2023, en la forma y medio requerido; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **STEVE MARCELO PIMENTEL YUPA** y a la **CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

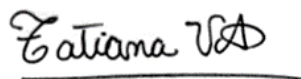
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal